**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en calidad de madre de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: a) Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), representada por su director general, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente; y b) Servicios Anyi-Transp, [redacted].

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

(SERANTRA) y [redacted]; respecto de quienes se pronunció el defecto, mediante la Resolución No. 0217/2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00389, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Anyi-Transp, S.R.L. y el señor [redacted], por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Soluciones en Gas Natural, S.A., contra la sentencia núm. 037- 2020-SSEN-00365 de fecha 4 de marzo de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en todas sus partes, la decisión apelada, y en consecuencia: "Único: RECHAZA en su totalidad en cuanto al fondo, las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuestas, la primera por la señora [redacted], en su doble calidad de esposa supérstite del de cujus [redacted], y de madre y tutora legal de los menores [redacted] y [redacted]; y la segunda, incoada por el señor [redacted], ambas, contra la razón social Soluciones en Gas Natural, S.A., (Empresa SGN), por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO**: Rechaza el recurso incidental, incoado la señora [redacted], madre y tutora legal de los menores [redacted] y [redacted], y el señor [redacted], por las razones expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental [redacted] y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes del recurrente principal, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2022; b) acto núm. 672/2022 instrumentado en fecha 10 de octubre de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de octubre de 2022; c) el memorial de defensa de Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), de fecha 21 de octubre de 2022; d) acto núm. 428/2022 instrumentado en fecha 26 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de octubre de 2022 y e) resolución núm. 0217/2024, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de febrero de 2024, donde declaró el defecto de la parte correcurrida, Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

**LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], quien actúa por sí y en calidad de madre de [redacted]; y como parte recurrida Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 18 de enero de 2019, [redacted], falleció producto de las quemaduras de 2do. y 3er. grado que recibió su cuerpo, a causa de una explosión; **b)** como consecuencia de ese hecho, [redacted], en calidad de esposa supérstite del fenecido y madre de los menores de edad [redacted], Brian y [redacted], apellidos [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), y esta última interpuso una demanda en intervención forzosa, en contra de Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted], acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00365, de fecha 4 de marzo de 2021, que condenó a la demandada original y a la interviniente forzosa, al pago de la suma de RD$12,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por los accionantes, estos es, RD$3,000,000.00, para cada una de las partes, más el 1% de interés mensual, a partir

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

de la notificación de la sentencia, hasta su ejecución; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada original y de forma incidental por la parte demandante; ambos recursos conocidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien pronunció el defecto contra Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted], por falta de concluir, acogió la acción recursiva principal, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia, rechazó la demanda original, finalmente, rechazó el recurso incidental, todo conforme al fallo que se impugna en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: fallo e*xtra petitum*; violación al principio de congruencia, exceso de poder, violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso; **segundo**: desnaturalización de los hechos reales de la causa y de los documentos aportados; **tercero:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la parte recurrida, Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), fundamentó su recurso de apelación exclusivamente en atribuir la responsabilidad de la guarda y custodia de los equipos causantes de la explosión a la parte demandada en intervención forzosa, Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted]. De este modo,

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN) planteó como única causa eximente el hecho de un tercero, sin que en ningún momento invocara la falta exclusiva de la víctima como argumento de defensa. Sin embargo, la corte *a qua* asumió, sin que esta eximente fuera planteada, que existía una falta exclusiva de la víctima, lo que constituye un fallo incongruente y *extra petita*, al violar el principio de congruencia procesal, en tanto que emitió una decisión sobre aspectos no debatidos ni solicitados por las partes durante el proceso.

4) En el mismo hilo, continúa la parte recurrente argumentando que la corte de apelación incurrió en un error al considerar una eximente de responsabilidad distinta a la formulada por Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN) en su recurso de apelación, sin advertirlo previamente a las demás partes. Esto, según la recurrente, impidió ejercer adecuadamente el derecho de defensa y vulneró las garantías del debido proceso, ya que de haber tenido conocimiento de que la corte evaluaría una nueva causal eximente, habría podido reformular sus argumentos y estrategia de defensa. El hecho de que la corte no le diera esa oportunidad generó una situación de indefensión procesal, al decidir el fondo del litigio sobre una base no anticipada ni discutida, afectando así la legitimidad del fallo emitido.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega que los argumentos de los recurrentes se basan en una errónea interpretación de los medios

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

de defensa presentados por Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN) en grado de apelación y que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad se estableció a partir de la ponderación de la realidad fáctica derivada de las pruebas aportadas, mediante las cuales se comprobó que la causa del accidente fue la incorrecta manipulación de la caldera.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o "ultra petita", surge a partir del momento en que la autoridad judicial, infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; ahora bien, también ha sido juzgado, que si bien este tipo de vicio se configura cuando el juez desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, esto es siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.[1]

7) Es importante destacar que la parte apelante principal, Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), al solicitar la revocación de la decisión apelada, colocó a la corte en posición de evaluar la demanda original conforme a las reglas del efecto devolutivo propio de la apelación. Que, fue en ese contexto, que la jurisdicción de alzada, tras

[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 144, del 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

analizar el recurso de apelación principal en su totalidad y todas las pruebas aportadas, concluyó que existió una falta exclusiva de la víctima, atribuida al extinto, [redacted], lo cual motivó la revocación de la decisión apelada y el rechazo de la acción primigenia.

8) En virtud de lo expuesto, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho al dictar su fallo, ya que de las pretensiones formuladas con miras a la revocación de la sentencia apelada podía válidamente derivarse una modificación del fallo, sin que ello implique la configuración del vicio de incongruencia alegado. Aunque la parte demandada original, hoy recurrida, sustentó su apelación en que la responsabilidad correspondía a los terceros intervinientes, Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted], por tener la guarda y custodia de los equipos causantes de la explosión, la decisión de la corte *a qua* de revocar la sentencia en atención a la existencia de una falta exclusiva de la víctima tras valorar los elementos probatorios que les fueron sometidos, no representa un desbordamiento procesal ni una infracción al derecho de defensa. Por el contrario, dicha valoración resultaba pertinente dentro de un análisis integral del caso, en el marco de un recurso que habilitaba al tribunal a revisar el fondo del litigio, razón por la cual corresponde rechazar el medio examinado.

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

9) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas, ya que otorgó un alcance incorrecto a la declaración de un testigo, quien afirmó que la explosión de la caldera se debió al corte de cables por parte del fenecido, [redacted], sin embargo, el mismo testigo dejó claro que no estaba cerca de la caldera en el momento de la explosión, lo que hace imposible determinar con certeza la causa del siniestro, por lo que esta declaración no puede ser considerada como prueba concluyente debido a la lejanía del testigo del lugar del hecho.

10) Asimismo, la parte recurrente alega que la alzada erró al concluir que la causa de la explosión fue la falta exclusiva de la víctima, ya que no había certeza sobre el técnico que estaba manipulando la caldera, lo cual impide sostener que la explosión fue causada exclusivamente por la víctima.

11) La recurrente alude, además, que el informe pericial del Cuerpo de Bomberos no estableció una constatación propia sobre la causa del siniestro, sino que se limitó a citar las declaraciones dadas por el testigo, lo cual fue mal interpretado por la corte, afectando así la valoración probatoria. Por último, la parte recurrente argumenta que la motivación de la sentencia recurrida adolece de graves vicios, ya que la corte desnaturalizó tanto los hechos como los documentos presentados, lo que resultó en

una decisión carente de base legal puesto que la alzada incurrió en un error al interpretar las pruebas.

12) La parte recurrida sostiene que la corte a qua actuó de manera correcta al valorar las pruebas presentadas, particularmente el testimonio del señor [redacted], quien estuvo presente durante el siniestro e interactuó directamente con el fallecido, por lo que proporcionó una versión clave que fue debidamente ponderada por la *corte a qua* en su escrutinio probatorio. Por lo tanto, la decisión fue el resultado de un escrutinio racional y ecuánime, conforme a las atribuciones legales de los juzgadores y no evidencia parcialidad ni errores en su valoración probatoria.

13) La alzada, luego de analizadas las pruebas, concluyó lo siguiente:

> *21. Esta Sala de la Corte ha comprobado que el hecho generador del daño ha sido la explosión de las calderas propiedad de la recurrente principal, entidad SGN, que se encontraban ubicada en la empresa Servicios Anyi Transp, S.R.L. (SERANTRA), y que en el momento de la ocurrencia del siniestro estaban siendo manipuladas por el de cujus, [redacted], técnico contratado para la reparación de las calderas, el cual había sido recomendado al señor Patricio Veras, por el señor Juan José, conforme lo declaró el señor [redacted], parte co-recurrida. 22. Ha quedado demostrado, tanto del informe técnico emitido por los Bomberos y las declaraciones del testigo [redacted], descritos más arriba, que la causa eficiente del siniestro ha sido la imprudencia y falta de pericia del técnico actuante, quien para poner a funcionar las calderas cortó unos cables y la puso a trabajar directo, lo que impidió que el termostato dejara de funcionar y no marcara la presión y la temperatura de la caldera, degenerando en la explosión que causó el fatídico hecho,*

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *ya que al no poderse visualizar el grado de temperatura y presión que tenía la caldera, no le permitió apagarla a tiempo y así evitar el fático hecho que le cobró la vida a él y a varias personas más, sin contar los daños materiales causados. 23. El finado, [redacted], en su calidad de técnico actuante debió de tomar las medidas y cuidado a la hora de manipular la caldera siguiendo los procedimientos adecuados para prevenir riesgos como el acontecido, a fin de proteger la vida y seguridad humana, lo que no ocurrió, ya que se revela de los elementos de pruebas aportados, que el de cujus, [redacted], al cortar los cables del termostato y poner la caldera a funcionar directo y sin el indicado dispositivo medidor de temperatura y presión, incurrió en una imprudencia que generó una falla en el mecanismo de funcionamiento de la caldera que explotó.*

14) Es importante acotar que, al tratarse el presente caso de la explosión de una caldera, resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, según el cual se presume la falta siempre que se demuestre: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte demandada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.[2] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

responsabilidad, al probar la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[4]

15) En lo concerniente a la falta de la víctima, esta Primera Sala ha establecido que: "Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir, que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor."[5]

16) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó, esencialmente, en la declaración del testigo [redacted], quien expresó: *el mecánico no pudo dar como encender la caldera, nunca, le daba y le daba y nunca pudo encenderla, pero él*

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.
[5] SCJ 1.ª Sala núm. 1763/2020, 28 octubre 2020. B. J. 1319.

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

*hizo un tremende error, le cortó unos cables a la caldera y le cortó dos o tres cables, entonces, yo le dijo a él que no podía cortarle esos cables a la caldera para ponerla a trabajar directa, porque la caldera si la ponía a trabajar directa, no sabía cuándo subía la presión, ni cuando subía la temperatura, entonces él le cortó todos esos cables y la encendió directa, como a los 10 minutos, yo le dijo a él, esa caldera tiene como 10 minutos encendida, ni sube la temperatura, ni sube la presión y él me dijo a mi yo soy el mecánico y para eso me buscaron yo sé cómo la enciendo.*

17) De igual modo la alzada ponderó la comparecencia personal de [redacted], presidente de Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA), quien manifestó: *(...) los equipos eran de SGN, pero ellos me dieron orden de que los vendiera, entonces teníamos que buscar a alguien que los encendiera. Juan José se enteró de que íbamos a prender esos equipos y me llamó y me dijo que conocía a un buen técnico, que había trabajado mucho con él y que lo podía llevar para hacer el trabajo bien barato."* Ante esto, la alzada le preguntó: "*¿Juan José quién es?* respondiendo: *Juan José era una persona que anda, amigo de ellos, se enteró de que yo iba a probar esa caldera. (…) El técnico lo buscó Juan José, (…) El señor fallecido era técnico de la caldera.* Con base en esta declaración, la corte de apelación concluyó que el técnico fallecido, [redacted], fue la persona encargada de evaluar el funcionamiento de la caldera para determinar su aptitud para la venta.

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

18) Y por último, fue valorada la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, de fecha 4 de marzo de 2019, que hacía constar esencialmente que *después de analizar los vistos, considerandos evidencias y la entrevista realizada al señor* [redacted], *(…) tomando en cuenta estas declaraciones y la investigación pericial efectuada por el departamento técnico, se determinó que, esta explosión se originó a causa de una falla en el mecanismo de funcionamiento, lo que provocó que la caldera sobrepasará la capacidad de presión.*

19) En ese sentido, la ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como declaraciones testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización[6], vicio que si bien ha sido alegado en la especie, no se configura en la decisión impugnada, toda vez que las piezas valoradas por la alzada y que constan descritas en la sentencia objetada, reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que el técnico fallecido y familiar de los demandantes, [redacted], manipuló inadecuadamente la caldera en cuestión, realizando un manejo indebido del equipo, lo que provocó la falla que dio al traste

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. [redacted]. 1316

con la explosión, situación que evidencia una actuación imprudente por parte de dicho señor, que escapó de las manos de los demandados.

20) Es decir, según lo constatado en la valoración de la prueba, el técnico intentó encender la caldera en reiteradas ocasiones, sin éxito y, en su afán de ponerla en funcionamiento, procedió a cortar cables esenciales del sistema de seguridad, eliminando mecanismos de control que regulaban la presión y temperatura del equipo. Pese a las advertencias realizadas por el testigo, dicho técnico insistió en su método improvisado y encendió la caldera de forma directa, lo que, minutos después, derivó en la explosión. En ese tenor, como fue juzgado, dicha conducta denota una falta exclusiva de la víctima, ya que el siniestro no se originó por un defecto inherente a la caldera ni por una acción atribuible a los propietarios del equipo, sino por la intervención negligente propiamente del técnico.

21) En cuanto al alegato de falta de base legal, este vicio se verifica cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.[7]

[7] SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

22) De su lado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*[10]

23) En el caso, en virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta sala, la corte *a qua* razonó acertadamente, otorgando motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual se desestiman los medios examinados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones 68, 69, 188 establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 p. 1.° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en calidad de madre de [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00389, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-25-2414**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
**Partes**: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: Rechazar
**Ponente**: Mag. [redacted]

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*